

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas (12) de diciembre de (2022).

A despacho del señor juez el presente proceso instaurado por Dolly Granados en contra de Colpensiones informándole que el apoderado de la parte demandante fue suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, tal como se ve en la constancia anexa

 **Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia

**Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 755869**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 14325742.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	164607	17/01/2008	No vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **diciembre** de **2022**.



Sírvase Proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Ejecutivo Laboral

**Radicado:** 17380311200120180016500

**INTERRUMPE PROCESO DE OFICIO**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que, el apoderado de la parte demandante fue suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso que preceptúa:

*"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:  
(...)*

*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos." (subrayado del despacho).*

Así las cosas y, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante fue suspendido, tal como se averó, se configura la causal de interrupción anteriormente trasuntada razón por la cual esta instancia efectuará lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. (subrayado del despacho). Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso."*

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se surta la respectiva notificación por aviso de la señora Dolly Granados informándole la decisión aquí adoptada y con el fin que la misma designe un nuevo apoderado, si a bien lo tiene, para así continuar con el trámite del presente proceso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INTERRUMPIR, de oficio, el presente proceso Ordinario Laboral por encontrarse tipificada la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por aviso de la parte demandante indicándole que debe comparecer al despacho en el término improrrogable de cinco (5) días para que proceda, si a bien lo tiene, a nombrar un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses.

**TERCERO:** ADVERTIR que la presente suspensión se levantará una vez la parte demandante designe un nuevo profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26bb00214dfebb71f88fae8e919fc158e3627e0feaf5ba022ccb1006a8f0d1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>